

Manizales, Caldas, 23 de julio de 2024

Señor(es)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA.

Bogotá - Cundinamarca

E. S. D.

PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
RADICADO: 11001020300020240091400

Ref. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.946.631 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de confianza del señor JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ, dentro de la acción de tutela con radicado: 11001020300020240091400, misma que es del conocimiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, a fin de dar celeridad al trámite, solicito respetuosamente su intervención mediante VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, petición que baso en los siguientes:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Por reparto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, conoce de la acción de tutela interpuesta por JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el accionante que presenta acción de tutela en virtud a que considera se están vulnerando los derechos fundamentales enunciados debidamente en dicha acción, en especial, sus derechos humanos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: El Honorable tribunal avoca conocimiento mediante auto con fecha del 15 de marzo de 2.024.

+576 8885984
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



TERCERO: Las respectivas notificaciones fueron enviadas al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Manizales en la fecha de 19 de marzo de 2.024, misma fecha en la que ingresa a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL, el expediente informando que, en cumplimiento del auto de 15 de marzo de 2024, en la fecha se libraron las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En la fecha del 01 de abril de 2024, la Honorable Magistrada HILDA GONZALEZ NEIRA, manifiesta impedimento.

QUINTO: En la fecha del 04 de abril de 2.024, la Honorable Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, manifiesta impedimento.

SEXTO: En la fecha del 09 de abril de 2.024, el Honorable Magistrado FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA, manifiesta impedimento.

SEPTIMO: En la fecha del 10 de abril de 2024, el Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO no manifiesta su impedimento

OCTAVO: Ingresa el expediente al despacho del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en cumplimiento del auto de 10 de abril de 2024, proferido por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. No se ingresó al despacho del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, por finalización del periodo constitucional como magistrado de la Sala.

NOVENO: En la fecha del 15 de abril de 2024, el Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE manifiesta su impedimento.

DECIMO: En la fecha del 24 de abril de 2024, el Honorable Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS manifiesta su impedimento.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, ordinal 2 del Decreto 1265 de 1970 y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 4:00 p.m., del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo el sorteo de los conjueces que actuarán en el estudio del presente asunto.

DECIMO SEGUNDO: En la fecha del 16 de mayo de 2024, ingresa al despacho del doctor JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ, Conjuez Ponente, la acción de tutela referida, informando que la Sala, se encuentra conformada por los

+576 8885984
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



señores conjuces LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, SAÚL DE JESÚS URIBE GARCÍA, ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME y ENRIQUE VIVEROS CASTELLANOS.

DECIMO TERCERO: Nuevamente en la fecha se presentan y se aceptan impedimentos en la fecha 17 de junio de 2.024

DECIMO CUARTO: En la fecha del 18 de junio de 2.024, ingresa el expediente al despacho del Conjuce Ponente JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ, Conjuce que mediante auto resuelve los impedimentos presentados.

DECIMO QUINTO: Se observa que la última actuación de este proceso fue de fecha del 18 de junio de 2.024, y resulta preocupante que una acción de tutela presentada el 14 de marzo de 2.024, aún no haya sido resuelta por esta serie de manifestaciones de impedimentos.

*“Artículo 86 ARTICULO 86º—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negrilla fuera de texto).*

Citando el artículo 86 de la Constitución Política, observamos que hay un total desconocimiento del aparte resaltado en negrilla de este artículo Constitucional, que indica que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, el presente caso de impedimentos consecutivos deriva en que se está desconociendo lo preceptuado en la Constitución Política, no se está haciendo efectiva la

+576 8885984
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



presente acción de tutela, no solo eso, con eso se están vulnerando las características de la acción de tutela tales como que este procedimiento sea preferente, sumario, de protección inmediata, de inmediato cumplimiento

II. SOLICITUD

Con base en lo anteriormente puesto en conocimiento del H. Magistrado, comedidamente solicito a partir de este escrito, ordenar la correspondiente vigilancia judicial, a fin de que se ponga fin a la larga espera que ha puesto en menoscabo los derechos fundamentales de mi mandante el señor JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ

III. PRUEBAS

Me permito adjuntar documento aparte donde se encuentran cada una de las pruebas para que el H. magistrado, haga las verificaciones a las que haya lugar.

- Consulta de procesos de la rama judicial.
- Auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que avoca el conocimiento de la tutela instaurada por Johan Sebastián Marín González contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior y el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ambos de Distrito Judicial de Manizales.
- Solicitud que se hizo a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, en donde se solicitó de forma respetuosa se sirva informar el estado actual de la presente Acción de Tutela, lo anterior, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela fue radicada el día catorce (14) de marzo de 2024, sin que a la fecha se obtenga ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.
- Respuesta de la solicitud de información acerca del estado del proceso.
- Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que ACEPTA IMPEDIMENTOS de la Sala de Conjuces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Conjuez Dr. JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ.

IV. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 21 # 30-03 Oficina 607 Edificio sociedad colombiana de arquitectos, Manizales, Caldas

Abonado telefónico: 3113749953

+576 8885984
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Correo electrónico: procesosjudiciales@legaliza.com.co

Agradezco su pronta respuesta; si se llega a generar cualquier inquietud frente a esta petición se podrán comunicar a los abonados telefónicos que aporporto con la presente petición.

Agradezco su atención y valiosa colaboración,

ANEXOS

- Consulta de procesos de la rama judicial.
- Auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que avoca el conocimiento de la tutela instaurada por Johan Sebastián Marín González contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior y el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ambos de Distrito Judicial de Manizales.
- Solicitud que se hizo a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, en donde se solicitó de forma respetuosa se sirva informar el estado actual de la presente Acción de Tutela, lo anterior, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela fue radicada el día catorce (14) de marzo de 2024, sin que a la fecha se obtenga ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.
- Respuesta de la solicitud de información acerca del estado del proceso.
- Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que ACEPTA IMPEDIMENTOS de la Sala de Conjueces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Conjuez Dr. JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ.

Del señor Juez,



ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ

C.C 43.976.631 de Medellín

T.P 206130 del C.S de la J

+576 8885984
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas







JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ

Conjuez Ponente

ATC1030-2024

Radicación N°: 11001-02-03-000-2024-00914-00

(Aprobado en sesión virtual de doce de junio de 2024)

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref: acción de tutela de Johan Sebastián Marín
González contra Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales
y Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Manizales

Resuelve esta sala de conjueces sobre las manifestaciones
que hicieran los magistrados Hilda González Neira, Martha
Patricia Guzmán Álvarez, Fernando Augusto Jiménez
Valderrama, Francisco Ternera Barrios y Octavio Augusto Tejeiro

Duque, de estar impedidos para conocer esta acción de tutela interpuesta por Johan Sebastián Marín González, por concurrir en ellos las causales 1ª, 4ª y 6ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, la cual cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales accionado, providencia que a su turno se profirió en cumplimiento del fallo de tutela CSJ STC2095-2024, 28 feb - rad. 2024-00549- 00, en cuya discusión y aprobación participaron, exponiendo allí su posición sobre el asunto materia del proceso.

En este orden de ideas, se exponen las siguientes consideraciones:

1. El presente amparo constitucional está dirigido frente a la providencia del 07 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de la cual, para resolver la impugnación especial interpuesta, confirmó auto del 23 de noviembre de 2023, emanado del Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales.

El accionante reclama la protección y tutela de sus derechos fundamentales, en especial, sus derechos humanos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en orden a lo cual solicita dejar sin efectos el mencionado fallo y ordenar al Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Manizales que emita nueva decisión, respetuosa de los derechos mencionados.

2. La providencia cuestionada (del 07 de marzo de 2024, proferida por la sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales) fue emitida para efectos de decidir la apelación impetrada contra el auto del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, dando trámite al radicado 17001-31-03-003-2022-00237-00, por medio del cual principalmente se dispuso dar por notificado al señor Johan Sebastián Marín González dentro del mencionado proceso, el cual corresponde a un contencioso de responsabilidad civil.

3. Como ya se anotará, la providencia proferida por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Manizales obedece al cumplimiento del fallo de tutela STC2095-2024, 28 feb - rad. 2024-00549- 00; y a su vez, tal fallo contó precisamente con la participación de los magistrados que ahora han manifestado su impedimento. De esta manera emerge con claridad que la temática central sobre el cual se enfocó tal providencia coincide en aspectos esenciales con la acción de tutela que ahora se ha formulado.

Resulta pues verificado que los mencionados magistrados no solamente han “... participado dentro del proceso...”, sino que también manifestaron su opinión sobre el “... asunto materia del proceso...”, lo que impone la aceptación del impedimento expuesto por ellos y su apartamiento del conocimiento de este asunto.

Por consiguiente,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar separados del conocimiento de la presente acción de tutela a los magistrados Hilda González Neira, Martha Patricia Guzmán Álvarez, Fernando Augusto Jiménez Valderrama, Francisco Ternera Barrios y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al suscrito conjuez ponente para que continúe el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ

Conjuez Ponente



ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME

Conjuez



SAÚL DE JESÚS URIBE GARCÍA

Conjuez



LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA

Conjuez



ENRIQUE VIVEROS CASTELLANOS

Conjuez

RV: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL, RADICADO DEL PROCESO AL QUE SE SOLICITA LA VIGILANCIA : 11001020300020240091400

Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/07/2024 9:19

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:procesosjudiciales@legaliza.com.co <procesosjudiciales@legaliza.com.co>

📎 7 archivos adjuntos (5 MB)

Respuesta a la solicitud dada por el despacho.pdf; Tutela.pdf; 11001020300020240091400-0007Auto.pdf; solicitud de vigilancia judicial y administrativa JS.pdf; historial del proceso (tutela).pdf; Solicitud de información al despacho con respecto a porque aun no se resuelve.pdf; 11001020300020240091400-0044Auto (3).pdf;

Respetado(a) Usuario(a):

Su solicitud se remite por competencia al Consejo Seccional de Caldas para el respectivo trámite.

Le notificamos el contenido del (los) documento(s) adjunto(s).

En caso de respuesta, consulta o recurso podrá hacerlo al siguiente correo: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Correo: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaborado por: SCB

Agradecemos responder la siguiente encuesta: [Encuesta de satisfacción](#)

En lo posible no imprimir este mensaje. Gracias por ayudarnos a preservar el medio ambiente.

De: procesosjudiciales <procesosjudiciales@legaliza.com.co>

Enviado el: martes, 23 de julio de 2024 9:10 a. m.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota <notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Apoyo Sitio - Caldas - Manizales <apoyoensitiomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL, RADICADO DEL PROCESO AL QUE SE SOLICITA LA VIGILANCIA : 11001020300020240091400

Manizales, Caldas, 23 de julio de 2024

Señor(es)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA.

Bogotá- Cundinamarca

E. S. D.

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RADICADO: 11001020300020240091400

Ref. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.946.631 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de confianza del señor JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ, dentro de la acción de tutela con radicado: 11001020300020240091400, misma que es del conocimiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, a fin de dar celeridad al trámite, solicito

respetuosamente su intervención mediante VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, petición que baso en los siguientes:



REPORTE DEL PROCESO

11001020300020240091400

Fecha de la consulta: 2024-07-23 08:58:57
Fecha de sincronización del sistema: 2024-07-23 08:49:21

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2024-03-14	Clase de Proceso	Tutela
Despacho	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	DRA.HILDA GONZÁLEZ NEIRA	Ubicación del Expediente	SECRETARIA CIVIL
Tipo de Proceso	Especial	Contenido de Radicación	PRIMERA INSTANCIA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ
Demandado	No	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Demandado	No	SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
Tercero Interviniente	No	CONECTA INGENIERIA S.A.S.
Tercero Interviniente	No	DIEGO ALEXANDER BEDOYA ROSAS

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Tercero Interviniente	No	JESUS DARIO BEDOYA VINASCO
Tercero Interviniente	No	LILIA JOANI ROSAS VALERIANO
Tercero Interviniente	No	RODRIGO RUEDA RAMIREZ, APODERADO JUDICIAL
Apoderado de las Víctimas	No	ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-06-18	Al despacho de conjuéz	En la fecha ingresa el expediente de la referencia, al despacho del doctor JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ, Conjuéz Ponente, auto que resuelve impedimentos notificado el día 17 de junio, visible a consecutivo 31, en ESAV. SCM			2024-06-18
2024-06-17	Constancia secretarial	Se remite a conjuéces para continuar con el trámite, una vez aceptados los impedimentos. YM			2024-06-17
2024-06-17	Envío de Notificación	Acepta impedimento de fecha 17/6/2024 Orden : 278177Not: 1 ,Not: 2 SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,Not: 3 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,Not: 4 ,Not: 5 JESUS DARIO BEDOYA VINASCO,Not: 6 LILIA JOANI ROSAS VALERIANO,Not: 7 DIEGO ALEXANDER BEDOYA ROSAS,Not: 8 RODRIGO RUEDA RAMIREZ, APODERADO JUDICIAL,Not: 9 CONECTA INGENIERIA S.A.S.,			2024-06-17
2024-06-17	Acepta impedimento	ACEPTA IMPEDIMETOS ATC1030-2024			2024-06-17
2024-05-29	Informe secretarial	EN LA FECHA SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION ELEVADA POR LA DRA.			2024-05-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ. cypv			29
2024-05-29	Constancia secretarial	Se remite a copias solicitud formulada por la apoderada judicial del accionante. YM			2024-05-29
2024-05-16	Al despacho de conjuez	En la fecha, ingresa al despacho del doctor JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ, Conjuez Ponente, la acción de tutela referida, informando que la Sala, se encuentra conformada por los señores conjuces LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, SAÚL DE JESÚS URIBE GARCÍA, ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME y ENRIQUE VIVEROS CASTELLANOS. Mtv			2024-05-16
2024-05-16	Constancia secretarial	En la fecha se reciben las respuestas de aceptación por parte de los señores conjuces. Mtv			2024-05-16
2024-05-02	Constancia secretarial	En la fecha se notifican las designaciones a los señores conjuces. Mtv			2024-05-02
2024-04-26	Acta de sorteo del conjuez	En la fecha se realiza la diligencia del sorteo de los conjuces. Mtv			2024-04-26
2024-04-26	Auto de Sustanciación	En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, ordinal 2 del Decreto 1265 de 1970 y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 4:00 p.m., del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo el sorteo de los conjuces que actuarán en el estudio del presente asunto. Mtv			2024-04-26
2024-04-26	Informe secretarial	En la fecha ingresa al despacho del señor Presidente de la Sala FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA, la acción de tutela antes relacionada, en cumplimiento al auto que antecede. Mtv			2024-04-26
2024-04-26	Constancia secretarial	Se remite a conjuces para lo pertinente. YM			2024-04-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-24	Manifiesta impedimento	MANIFIESTA IMPEDIMENTO DR. FRANCISCO TERNERA BARRIOS			2024-04-24
2024-04-16	Al despacho del magistrado siguiente en turno	Ingresa el expediente al despacho del dr. Ternera, en cumplimiento del auto de 15 de abril proferido por el dr. Tejeiro. YM			2024-04-16
2024-04-15	Manifiesta impedimento	MANIFIESTA IMPEDIMENTO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE			2024-04-15
2024-04-11	Al despacho del magistrado siguiente en turno	Ingresa el expediente al despacho del dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en cumplimiento del auto de 10 de abril de 2024, proferido por el dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. No se ingresó al despacho del dr. Luis Alonso Rico Puerta, por finalización del periodo constitucional como magistrado de la Sala. YM			2024-04-11
2024-04-10	No manifiesta impedimento	NO MANIFIESTA IMPEDIMENTO DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO			2024-04-10
2024-04-10	Al despacho del magistrado siguiente en turno	Ingresa a despacho del dr. Quiroz el presente expediente, en cumplimiento del auto de 9 de abril, proferido por el dr. Jiménez. YM			2024-04-10
2024-04-09	Manifiesta impedimento	MANIFIESTA IMPEDIMENTO DR. FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA			2024-04-09
2024-04-05	Al despacho del magistrado siguiente en turno	Ingresa el expediente al despacho del dr. Jiménez, en cumplimiento del auto de 4 de los corrientes, proferido por la dra. Guzmán. YM			2024-04-05
2024-04-04	Manifiesta	MANIFIESTA IMPEDIMENTO DRA. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ			2024-04-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	impedimento				04
2024-04-02	Al despacho del magistrado siguiente en turno	Ingresa el expediente al despacho de la dra. Guzmán, en cumplimiento del auto de 1° de abril, proferido por la dra. González. YM			2024-04-02
2024-04-01	Manifiesta impedimento	MANIFIESTA IMPEDIMENTO LA MAGISTRADA HILDA GONZALEZ NEIRA.			2024-04-01
2024-03-21	Al despacho para agregar al expediente	1 archivo remitido por RODRIGO RUEDA RAMIREZ. YM			2024-03-21
2024-03-19	Al despacho para agregar al expediente	1 archivo y 2 link remitidos por el Tribunal accionado. YM			2024-03-19
2024-03-19	Al despacho para agregar al expediente	1 archivo y 1 link remitidos por el Juzgado 03 Civil Circuito de Manizales. YM			2024-03-19
2024-03-19	Envío de Notificación	Auto que avoca conocimiento de fecha 15/3/2024 Orden : 260711Not: 1 JESUS DARIO BEDOYA VINASCO,Not: 2 LILIA JOANI ROSAS VALERIANO,Not: 3 DIEGO ALEXANDER BEDOYA ROSAS,Not: 4 RODRIGO RUEDA RAMIREZ, APODERADO JUDICIAL,Not: 5 CONECTA INGENIERIA S.A.S.,			2024-03-19
2024-03-19	Al despacho	Ingresa a despacho el expediente, informando que, en cumplimiento del auto de 15 de marzo de 2024, en la fecha se libraron las comunicaciones de rigor. YM			2024-03-19
2024-03-19	Envío de Notificación	Auto que avoca conocimiento de fecha 15/3/2024 Orden : 260596Not: 1 ,Not: 2 SALA			2024-03-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,Not: 3 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,Not: 4 ,			19
2024-03-15	Auto que avoca conocimiento	AVOCA			2024-03-15
2024-03-14	Al despacho por reparto (1 Instancia)	AL DESPACHO POR REPARTO	2024-03-15	2024-04-04	2024-03-14
2024-03-14	Radicación y Reparto de proceso	Se realizó reparto primera instancia, a través del Ecosistema - ESAV			2024-03-14

ACCION DE TUTELA RAD. No 11001020300020240091400

Miércoles, Mayo 29, 2024 13:05 -05



Copias Providencias Casacion Civil

Para

copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co procesosjudiciales

Apreciada Señora:

En atención a su memorial, recibido en esta Secretaría el 28 de mayo de 2024, me permito informar que, revisado el expediente digital de la acción de tutela de la referencia, asunto en el que manifestaron su impedimento para conocer de la solicitud de amparo los Magistrados Hilda González Neira, Martha Patricia Guzmán Álvarez, Fernando Augusto Jiménez Valderrama, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Francisco Ternera Barrios, que por auto de fecha 26 de abril de 2024 se fijó fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de los conjueces, llevada a cabo dicha diligencia, se les comunicó la designación el 2 de mayo del año en curso, recibidas las aceptaciones, el expediente ingresó a despacho del Doctor JOAQUÍN EMILIO ACOSTA RODRÍGUEZ Conjuez Ponente el pasado 16 de mayo de 2024, para que decidan sobre los impedimentos.

Adjunto en el cuerpo del correo electrónico el link del expediente:

<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/66339950fd1fd69bb87c6a32>

Cordialmente,



Secretaria Sala de Casación Civil, Agraria y
Rural
(601) 562 2000 ext. 1101-1190
Calle 12 No. 7-65

Para la Sala de Casación Civil es importante conocer su opinión, por eso lo invitamos a diligenciar la siguiente encuesta.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fforms.office.com%2FPages%2FResponsePage.aspx%3Fid%3DmLosYviA80GN9Y65mQFZi10rZX_i1fxFqHrPbK6Km0FUMEIPSOIUUEE4NDZNN0M5MUVPUdIXWVFVRy4u&data=04%7C01%7Ccopia sprovidenciascasacioncivil%40cortesuprema.gov.co%7Ca4009e00c42449ea2dc808d9d76e7a91%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637777691769575132%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJlWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&sdata=dMORbkjPOy r7zioT%2Ftke9tqXOVhhZpSg%2B01XyCVwxqo%3D&reserved=0

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor

borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PNG Outlook-uy3actaw.png

3.9 MiB



RE: SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA RAD 11001020300020240091400

Martes, Mayo 28, 2024 15:06 -05



Secretaria General Corte Suprema de
Justicia secretariag@cortesuprema.gov.co

Para

procesosjudiciales

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar acuso recibido.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: procesosjudiciales <procesosjudiciales@legaliza.com.co>**Enviado:** martes, 28 de mayo de 2024 1:55 p. m.**Para:** Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA RAD 11001020300020240091400

Bogotá DC, 28 de mayo de 2024

Honorable:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL
Ciudad

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOHAN SEBASTIAN MARIN GONZALEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

Radicado: 11001020300020240091400

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín (Antioquia), portadora de la tarjeta profesional 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando con poder especial, amplio y suficiente que para el efecto me ha conferido, a través de la presente, me permito solicitar a su despacho se sirva informar el estado actual de la presente Acción de Tutela, lo anterior, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela fue radicada el día catorce (14) de marzo de 2024, sin que a la fecha se obtenga ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ

CC. 43.976.631 de Medellín

T.P. 206.130 del CS de la J

PNG Outlook-ipdusw4f.png

20.6 KiB



Manizales, 13 de marzo de 2024

Señor:
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL FAMILIA
Bogotá DC

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ
Accionados:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

Ref. Presentación ACCIÓN DE TUTELA

ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor y vecina de Manizales, abogada identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 43.976.631 de Medellín; abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número T.P 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada del señor **JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ**, mayor y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.795.968 de Manizales; quien actuando en su propio nombre y representación me otorgó poder especial amplio y suficiente en mi calidad de abogada; de manera respetuosa me permito presentar **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** para que se protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO**, **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** conculcados a mi prohijado por el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MANIZALES** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL FAMILIA** como lo expondré en el presente escrito.

1. HECHOS

1. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MANIZALES actualmente tramita el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrado por el señor JESÚS DARIO BEDOYA VINASCO en contra de JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ y de la sociedad CONECTA INGENIERÍA S.A.S, trámite

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



con radicado 17001-31-03-003-2022-00237-00.

2. El día 19 de abril de 2023, mediante auto emitido por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES el señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ fue dado por notificado dentro del proceso del mencionado proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL por haberse enviado un correo electrónico a la dirección de correo electrónico sebasmarin182@gmail.com, el mismo que se envió por medio del centro de servicios el día 26 de enero de 2023.
3. La notificación hecha por el centro de servicios al señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ consta a folio 19 del expediente en dónde puede verse claramente el siguiente mensaje:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

4. Esta inconsistencia explica por qué el señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ jamás recepcionó en su correo electrónico sebasmarin182@gmail.com el mensaje de datos que contenía la notificación de la demanda.
5. El señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ solicitó al servidor de Google que realizara la recuperación de todos los correos llegados a su email sebasmarin182@gmail.com incluso los que llegaron a la bandeja de spam encontrando que el correo de notificación no fue recuperado y no se halló en el correo electrónico del demandado.
6. La notificación personal realizada por medio de correo electrónico al demandado señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ a su correo electrónico sebasmarin182@gmail.com, no cumplió con lo establecido en el artículo 291 del CG del P que establece:

“Cuando se conozca la dirección de correo electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**” (Resaltado Propio)

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



7. Lo anterior ya que el iniciador no recepcionó acuse de recibido sino al contrario, recibió un mensaje en el que se le informaba que ***el servidor de destino no envió información de notificación de entrega***
8. Siendo así, el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma y mi poderdante jamás se enteró de la existencia del proceso, como mucho menos tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues como se enuncio anteriormente, no recibió la notificación en su correo electrónico.
9. Así las cosas, se tipificó, la causal de nulidad insaneable enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el iniciador no recibió acuse de recibido, sino al contrario, informó que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”
10. Tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia en las condiciones en que ocurrió la notificación personal, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del demandado consagrado en el artículo 14 del mismo Código y como derecho fundamental en nuestra Carta Superior en su artículo 29.
11. De todo lo discurrido se concluye de manera clara y categórica que en el presente proceso se configuró y existe NULIDAD ABSOLUTA, de la notificación de la demanda al señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ.
12. Por todo lo anteriormente esbozado y en razón a la existencia de un vicio de nulidad insaneable y que a todas luces vulneró los derechos fundamentales a mi representado al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción que a él le asiste, el día 16 de junio de 2023, la suscrita apoderada y actuando por poder especial otorgado por el señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ, solicité al señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES declarar la nulidad referida.
13. En la solicitud de Nulidad, se acreditó mediante el respectivo Juramento y aportando los pantallazos de la bandeja de entrada del correo sebasmarin182@gmail.com donde consta que el correo enviado por el centro de servicios el 26 de enero de 2023 no llegó a su bandeja de entrada.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



14. Sin embargo, la suscrita apoderada, en el memorial mediante el que solicito la nulidad, cometí un error al enunciar el correo electrónico en el que se hizo la notificación el día 26 de enero de 2023 mediante el centro de servicios de los Juzgados Civiles de la ciudad de Manizales, manifestando que no llegó al correo sebasmarin@gmail.com, error que resulta más que evidente pues en realidad es obvio que el mismo fue enviado fue al correo sebasmarin182@gmail.com y es a este correo donde no llegó, y fue por eso que se aportaron los pantallazos de la bandeja de entrada del correo sebasmarin182@gmail.com como se demuestra con video que se adjunta a esta tutela donde se puede evidenciar que los pantallazos aportados al incidente de nulidad corresponden al correo electrónico sebasmarin182@gmail.com.

15. Mediante auto adiado 17 de agosto de 2023 el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO resolvió el incidente de nulidad denegando improcedente la solicitud de nulidad básicamente con los siguientes argumentos:

- *“Según el informe del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, el día 26 de enero de 2023, se remitió a la dirección electrónica de Johan Sebastián Marín González copia del auto admisorio, junto con el escrito de la demanda y sus anexos. En dicho informe se adjuntó constancia de haber sido entregado de forma efectiva el mensaje digital en la misma data.*
- *-Conforme a lo anterior, el señor Johan Sebastián Marín González se entendió notificado una vez transcurridos dos días siguientes (27 y 30 de enero de 2023), y a partir del día posterior fue posible realizar el conteo de términos del traslado de la demanda, el cual culminó el 27 de febrero de 2023.*
- *Como se observa, en el caso sub examine se acataron las formalidades previstas por la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal del auto admisorio de la demanda haciendo uso de un canal digital señalado por el propio Johan Sebastián Marín González, el cual fue obtenido por la parte actora conforme a las exigencias del inciso 2º del artículo 8º ibídem, lo que impide tener por configurada la causal de nulidad invocada.*

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



- Ahora, respecto de los demás reproches efectuados por Johan Sebastián Marín González, es importante recordar que para la validez de la notificación personal del auto admisorio en virtud de la ritualidad de la Ley 2213 de 2022 no se requiere que este exteriorice su asentimiento sobre el contenido del mensaje digital, ni se exige la demostración de que accedió o leyó el mismo, pues basta que se tenga establecido que fue debidamente entregado en el canal dispuesto por el ciudadano.

...

- En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733 del 14 de diciembre de 2022 indicó que existen diversas formas de acreditar el acuse de recibo, entre ellas la que genera automáticamente el canal digital escogido a través de sus sistemas de confirmación, al efecto, estableció que “...tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo"**, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos...”
- Siendo esto lo que, acorde las piezas procesales, se presentó en el caso bajo estudio; es decir, el servicio automático de confirmación del servidor usado -Microsoft Outlook- certificó haber entregado en la dirección electrónica del señor Johan Sebastián Marín González el mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, pues de no ser así hubiese informado que el correo rebotó o que por alguna razón no pudo completarse su entrega.

16.El 24 de agosto de 2023 la suscrita apoderada, actuando en favor del señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ presente recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que denegó la nulidad señalando lo siguiente:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



*“En primer lugar, no es cierto que el informe del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad haya adjuntado **constancia de haber sido entregado de forma efectiva el mensaje digital en la misma data**, mensaje que contenía la notificación enviada el día 26 de enero de 2023, remitida a la dirección electrónica de Johan Sebastián Marín González; porque el informe claramente indica que, a pesar de haberse completado el proceso de entrega, **“el Servidor de destino no envió información de la entrega”**.”*

Si el servidor de destino, esto es, el servidor del correo de Gmail, es decir, el servidor de Google no envió información de la entrega, entonces no se puede garantizar bajo ninguna circunstancia que la entrega de la notificación haya sido efectiva, se desconoce que pasó con el mensaje desde el momento en que salió del servidor de salida al servidor de destino porque este no envió información de que haya sido efectivamente entregado el mensaje.

*Quiere decir lo anterior que el informe es claro en decantar que el **“servidor de destino no envió información de la entrega”**, es decir, que no es cierto que el centro de servicios haya informado la entrega efectiva del mensaje de datos que contenía la notificación, pues, por el contrario, el mensaje es distinto y es literalmente como dice a continuación:*

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Por lo tanto, no puede pasar de largo el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales denegando la solicitud de la nulidad asegurando que tiene un informe que le garantiza entrega efectiva del mensaje, porque es palmaria la aclaración sobre la dificultad con el servidor de destino al no aportar información de la entrega.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento con el que se deniega la nulidad, tenemos que es cierto que el canal digital sí era el señalado por mi poderdante y eso no se puso en discusión frente al despacho así que las razones del despacho para demostrar que este si era el canal digital del demandado no tienen mayor relevancia y

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



por lo tanto no justifican la improcedencia de la nulidad propuesta.

En cuanto al tercer argumento, manifiesta el despacho judicial que no se requiere que el demandado exteriorice su asentimiento sobre el contenido del mensaje digital, ni se exige la demostración de que accedió o leyó el mismo, pues basta que se tenga establecido que fue debidamente entregado en el canal dispuesto por el ciudadano; esto también es cierto, pero tampoco es aplicable al caso concreto, porque la nulidad se está proponiendo es porque el mensaje nunca llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ, no que el no lo hubiese abierto o no hubiese exteriorizado su asentimiento sobre el contenido del mensaje digital; entonces este argumento con el que se deniega la nulidad tampoco justifica la improcedencia de la misma.

Se reitera que el señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ aportó los pantallazos de la bandeja de entrada de su correo electrónico donde se denota que no existe en su bandeja de entrada el mentado correo y declaró bajo la gravedad de juramento que este en realidad no recibió el correo.

*Y es que debe el despacho evidenciar que, no se dice que el destinatario no acusó el recibido de la información, sino que el **servidor** destinatario no informó que el correo haya sido entregado; y es que es muy distinto que el destinatario no haya acusado el recibido a que el servidor que utiliza no haya aportado información de la entrega efectiva.*

Debió tener en cuenta el señor Juez que el señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ desvirtuó la presunción plasmada en el artículo 291 numeral 3, al demostrar mediante las imágenes de su bandeja de entrada donde no aparece la notificación enviada a su correo electrónico.

Recordemos que el artículo 291 del Código general del Proceso numeral 3 dice:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



*ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*

*El último argumento utilizado por el señor Juez Tercero Civil del circuito para denegar la nulidad fue asegurar que el servicio automático de confirmación del servidor usado -Microsoft Outlook- certificó **“haber entregado”** en la dirección electrónica del señor Johan Sebastián Marín González el mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, pues de no ser así hubiese informado que el correo rebotó o que por alguna razón no pudo completarse su entrega.*

*Lo anterior se traduce en que el señor Juez considera que fue suficiente con que el iniciador (Microsoft Outlook) hubiese comunicado **“la entrega”** del mensaje de datos; pero se equivoca pues la norma establece claramente que el iniciador debe emitir certificación sobre **“recepcionar acuse de recibido”**, y cuando se refiere a que debe recepcionar acuse de recibido es que debe recibir acuse de recibido del servidor de destino; es decir que no simplemente basta con que el iniciador envíe y complete el proceso de entrega sino que recepcione acuse de recibido del destinatario, es decir, del servidor al que fue enviado el correo electrónico; entendiéndose por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-..*

*Lo anterior es muy claro, pues efectivamente el iniciador informó que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el **servidor de destino no envió información de notificación de entrega”***

Conforme la sentencia que relacionaré a continuación debe entenderse por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook,

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

*Entonces, es claro que el señor Juez al considerar que “el servicio automático de confirmación del servidor usado -Microsoft Outlook- certificó **“haber entregado”** en la dirección electrónica del señor Johan Sebastián Marín González el mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, pues de no ser así hubiese informado que el correo rebotó o que por alguna razón no pudo completarse su entrega”, es completamente equivocada pues es necesario que exista acuse de recibido entendiéndose por **“acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente”***

Entonces la información o certificación de entrega no puede provenir del iniciador (remitente) sino del destinatario, sea el servidor (proveedor del servicio) o el mismo destinatario (en este caso el demandado).

Entonces el señor Juez tercero Civil del Circuito no dio una correcta interpretación a la norma y tampoco interpreto las situaciones de hecho manifestadas y por ello tomo una decisión equivocada al denegar la nulidad.

17. Mediante auto adiado al 23 de noviembre de 2023, el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES decidió no reponer la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación.
18. Mediante providencia del 07 de marzo de 2024 la sala CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES decidió la apelación considerando bien fundada la decisión de primera instancia y

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



confirmándola mediante el análisis que resumo en los dos aspectos fundamentales de la providencia:

“... Respecto a lo indicado por la apoderada judicial del recurrente que señaló que al efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda por el Centro de Servicios Civil – Familia de Manizales – Caldas, el servidor arrojó el siguiente mensaje: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”; concluyendo que, “el iniciador no recepcionó acuse de recibido sino al contrario, recibió un mensaje en el que se le informaba que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Sea lo primero en manifestar que la interpretación que efectuó la profesional del derecho es errónea; pues el mensaje arrojado, especifica con claridad que la entrega del correo se completó, lo que no se obtuvo fue acuse de recibido de dicha comunicación.

...

Abordando el tema en concreto, se tiene entonces que el recurrente sustentó su descontento en el mensaje arrojado producto de la “notificación de la demanda Radicado 2022-00237 Juzgado Tercero Civil Circuito de Manizales” manifestando bajo la gravedad de juramento que no se había recibido el correo remitido el 26 de enero de 2023, al buzón sebasmarin@gmail.com, pues el servidor Google no envió la información de entrega; por lo que, no se pudo garantizar que dicha gestión se haya realizado de manera efectiva, aportando además, las siguientes pruebas

...

Así pues, al verificar los pantallazos allegados como medios probatorios al plenario no fue posible identificar el correo electrónico del actor, ya que la dirección no se evidencia en los mismos; en ese sentido, extraña esta Corporación la insistencia de la parte demandada en señalar que la notificación del auto admisorio no se realizó al correo electrónico sebasmarin@gmail.com cuando el buzón autorizado por el señor Johan Sebastián Marín González para surtir comunicaciones fue sebasmarin182@gmail.com el cual fue aportado por la parte demandante en el escrito de la demanda y comunicado por la pasiva en acta de audiencia de conciliación extrajudicial¹³ ,

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



realizada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el 10 de mayo de 2021”.

19. Tanto la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES como el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES violentaron al señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA en las decisiones referidas al darlo por notificado y no permitirle contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

20. A continuación, señalo los yerros en que incurrió la sala del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES en su providencia:

- 1) Desconoció que no es cierto que el informe del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad haya adjuntado constancia de haber sido entregado de forma efectiva el mensaje digital en la misma data, mensaje que contenía la notificación enviada el día 26 de enero de 2023, remitida a la dirección electrónica de Johan Sebastián Marín González; porque el informe claramente indica que, a pesar de haberse completado el proceso de entrega, ***“el Servidor de destino no envió información de la entrega”***.
- 2) Desconoció la sala que Si el servidor de destino, esto es, el servidor del correo de Gmail, es decir, el servidor de Google no envió información de la entrega, entonces no se puede garantizar bajo ninguna circunstancia que la entrega de la notificación haya sido efectiva, se desconoce qué pasó con el mensaje desde el momento en que salió del servidor de salida al servidor de destino porque este no envió información de que haya sido efectivamente entregado el mensaje.

Quiere decir lo anterior que el informe es claro en decantar que el ***“servidor de destino no envió información de la entrega”***, es decir, que no es cierto que el centro de servicios haya informado la entrega efectiva del mensaje de datos que contenía la notificación, pues, por el contrario, el mensaje es distinto y es literalmente como dice a continuación:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

- 3) Por lo tanto, tanto el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR como el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES vulneraron los derechos invocados al accionante al asegurar que existe un informe que garantiza entrega efectiva del mensaje, porque es palmaria la aclaración sobre la dificultad con el servidor de destino al no aportar información de recibido o entrega como lo dice textualmente el mensaje.
- 4) No tuvo en cuenta el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR que ni mi poderdante ni la suscrita abogada jamás hemos negado que el canal digital sebasmarin182@gmail.com sí era el señalado por mi poderdante y eso no se puso en discusión frente al despacho así que las razones del despacho para demostrar que este si era el canal digital del demandado no tienen mayor relevancia y por lo tanto no justifican la improcedencia de la nulidad propuesta.
- 5) En cuanto al tercer argumento, también incurre en este error el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR al igual que el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO al asegurar que no se requiere que el demandado exteriorice su asentimiento sobre el contenido del mensaje digital, ni se exige la demostración de que accedió o leyó el mismo, pues basta que se tenga establecido que fue debidamente entregado en el canal dispuesto por el ciudadano; esto también es cierto, pero tampoco es aplicable al caso concreto, porque la nulidad se está proponiendo es porque el mensaje nunca llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ, no que él no lo hubiese abierto o no hubiese exteriorizado su asentimiento sobre el contenido del mensaje digital; entonces este argumento con el que se deniega la nulidad tampoco justifica la improcedencia de la misma.
- 6) De todo lo anterior establece el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR que la suscrita apoderada realicé una indebida interpretación a la norma porque es suficiente con que se haya completado el proceso de entrega, aunque el servidor de destino no haya arrojado su llegada, lo que deberá ser aclarado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



JUSTICIA al resolver la presente acción constitucional.

- 7) No tuvieron en cuenta los accionados que el señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ aportó los pantallazos de la bandeja de entrada de su correo electrónico sebasmarin182@gmail.com donde se denota que no existe en su bandeja de entrada el mentado correo y declaró bajo la gravedad de juramento que este en realidad no recibió el correo.
- 8) Desconocieron ambos accionados que, no se dice que el destinatario no acusó el recibido de la información, sino que el servidor destinatario no informó que el correo haya sido entregado; y es que es muy distinto que el destinatario no haya acusado el recibido a que el servidor que utiliza no haya aportado información de la entrega efectiva.
- 9) Los accionados desconocieron el artículo 291 del Código general del Proceso numeral 3 dice:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*

Aseguraron los accionados que el servicio automático de confirmación del servidor usado -Microsoft Outlook- certificó **“haber entregado”** en la dirección electrónica del señor Johan Sebastián Marín González el mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, pues de no ser así hubiese informado que el correo rebotó o que por alguna razón no pudo completarse su entrega.

Lo anterior se traduce en que las distintas instancias accionadas consideraran que fue suficiente con que el iniciador (Microsoft Outlook) hubiese comunicado “la entrega” del mensaje de datos; pero se equivoca pues la norma establece claramente que el iniciador debe emitir certificación de haberse **“recepionado acuse**

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



de recibido”, y cuando se refiere a que debe recepcionar acuse de recibido implica que debe recibir acuse de recibido del servidor de destino; es decir que no simplemente basta con que el iniciador envíe y complete el proceso de entrega sino que “recepcione” acuse de recibido del destinatario, es decir, del servidor al que fue enviado el correo electrónico; entendiéndose por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-..

Lo anterior es muy claro, pues efectivamente el iniciador informó que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de haber recibido el correo en su servidor.

Conforme la sentencia relacionada en la apelación resuelta por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO SUPERIOR DE MANIZALES, debe entenderse por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

- 10) Aprovechó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL para fundamentar su decisión, el error cometido por la suscrita apoderada en el incidente de Nulidad al enunciar en el hecho primero que el correo electrónico en el que se hizo la notificación el día 26 de enero de 2023 mediante el centro de servicios de los Juzgados Civiles de la ciudad de Manizales fue el correo sebasmarin@gmail.com, error que resulta más que evidente pues en realidad es obvio que la notificación fue enviada fue al correo sebasmarin182@gmail.com y es a este correo donde no llegó conforme la certificación de que el servidor no acuso la entrega.
- 11) Asumió el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL que, dado que no se evidencia en los pantallazos aportados

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



corresponden al correo sebasmarin182@gmail.com, entonces no se acredita la causal de nulidad, sin embargo, se desconoció que, aunado a estos pantallazos, se realizó el respectivo juramento de rigor y juntos, cumplen con la carga probatoria suficiente ya que el legislador no ha establecido tarifa legal al respecto. Y es que en efecto se trataba de pantallazos correspondientes a la bandeja de entrada del correo sebasmarin182@gmail.com como se evidencia en video que se adjunta a esta acción de tutela.

- 12) Se acreditó mediante el respectivo Juramento que el correo no llegó a la bandeja de entrada del correo del demandado así:

“Conforme consta en el poder que se adjunta, mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que a la fecha no ha sido notificado legalmente de la demanda que obra en su contra, mucho menos por parte del correo del centro de servicios”.

- 13) Conforme a lo anterior, se equivoca la sala al asegurar que el juramento se realizó manifestando que la notificación no había llegado al correo sebasmarin@gmail.com; pues como se evidencia, el juramento se realizó manifestando que a la fecha el accionante no había sido notificado del auto admisorio de la demanda y fue en un hecho de la nulidad que por error se incluyó el referido correo pero claramente nos referimos es al correo al que fue enviado el email, es decir, al correo electrónico sebasmarin182@gmail.com pues es a esa bandeja de entrada al que no llegó.

- 14) EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES consideró que el Juramento realizado y que los pantallazos aportados no acreditaron que el mensaje de datos no fue recibido por el accionante en su bandeja de entrada sebasmarin182@gmail.com incurriendo en un exceso ritual manifiesto pues es su deber y el de todo operador judicial, garantizar la salvaguarda al debido proceso y permitir que las partes procesales puedan hacer uso de su derecho de defensa.

21. La aplicación del artículo 291 numeral 3 en los procesos judiciales, ya está decantada por la honorable Corte Constitucional; así en sentencia STC16733-2022 del M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



en proceso con radicado T 6800122130002022-00389-01; se dejó muy claro que, el inicio es apenas él envió del mensaje de datos, pero que este envío no implica necesariamente que la información haya llegado al servidor de destino, y se aclara muy bien a que se refiere la norma con acuse de recibido; lo que se plasmó en la sentencia en los siguientes términos:

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Servidor de correo electrónico y acuse de recibo: noción
Tesis:

«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que:

"El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto".

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:

"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365.

Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura".

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar "de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible "acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico".

[...]

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



*No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.
..."*

22. Conforme a lo expuesto, es claro que la notificación enviada al señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MANIZALES a la dirección de correo electrónico sebasmarin182@gmail.com el día 26 de enero de 2023, no llegó al servidor de destino, ya que jamás llegó al correo electrónico del accionante, lo que se demuestra con los pantallazos adosados al incidente de nulidad demostrando que el correo no aparece en la bandeja de entrada y con la certificación del centro de servicios que dejó constancia de que pese a que el proceso de entrega de la notificación se completó, el servidor de destino no acusó el recibido.

23. Por lo expuesto, se acredita la vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA al señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ por parte de la SALA CIVIL-FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES como por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES por las decisiones emitidas al darlo por notificado y no permitirle contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO JUDICIAL.

Ha establecido la Jurisprudencia, los parámetros generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones Judiciales; a continuación, demostraré que en el caso que nos ocupa, se cumplen a cabalidad estos presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales:

1. Que el asunto sea de relevancia constitucional.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



El caso que hoy nos ocupa, ciertamente tiene relevancia constitucional pues las decisiones emitidas por JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y el SALA CIVIL-FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES vulneraron los derechos fundamentales de la accionante incurriendo en vía de hecho al emitir decisiones que atentaron contra los derechos fundamentales invocados; como se relató en los hechos del presente escrito tutelar.

2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

Este requisito se cumple en la medida en que las decisiones adoptadas por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES fueron recurridos en debida forma conforme a los recursos establecidos en la ley, esto es, recurso de reposición y en subsidio apelación, los mismos que fueron resueltos de manera negativa.

En ese orden de ideas, no existe otro mecanismo ordinario de defensa que pueda permitir la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, por eso, la acción de tutela es el único mecanismo viable por medio de la cual se pueda dar protección al accionante; cumpliendo así con el requisito de excepcional y subsidiario de esta acción judicial.

3. Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Este requisito se cumple ya que la acción de tutela se está presentando dentro del término legal establecido como límite por la jurisprudencia pues el fallo judicial que se recurre fue emitido el pasado 12 de diciembre de 2023; es decir, hace aproximadamente poco mas de un mes laboral teniendo en cuenta la vacancia de la rama judicial.

4. Que se trate de irregularidades procesales que contengan un defecto decisivo o determinante en la decisión.

Con la revisión del caso, el señor juez de tutela podrá constatar que la decisión judicial que es objeto de esta acción tutelar, contiene decisiones que vulneran flagrantemente los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA del accionante y le impide la defensa en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, además le trae consecuencias determinantes en el

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



proceso pues da lugar a la aplicación de las consecuencias procesales por la no contestación de la demanda.

5. Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Este requisito se cumple durante el desarrollo de este escrito de tutela, en el cual se señalan de manera clara y razonable los hechos que ocasionaron la vulneración y los derechos vulnerados.

6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisito que se cumple pues la decisión judicial que es objeto de tutela no se trata de una sentencia de tutela.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ mayor y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.795.968 de Manizales, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; vulnerados por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y el SALA CIVIL-FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES por las decisiones adoptadas dentro del trámite del proceso con Radicado 17001310300320220023700 como se expuso en los hechos.

SEGUNDO: Que se deje sin efectos la providencia emitida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES el día 07 de marzo de 2024 y el auto emitido el 17 de agosto de 2023 por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES mediante el cual resolvió el incidente de nulidad interpuesto por el señor JOHAN SEBASTIÁN MARÍN GONZÁLEZ dentro del proceso con Radicado 17001310300320220023700.

TERCERO: Ordenar que en el término improrrogable de 48 horas o en el término que considere el despacho, debe emitirse nuevamente decisión en derecho que no vulnere los derechos fundamentales al accionante invocados en consideración a las normas procesales y sustanciales vigentes y a los argumentos expuestos en esta acción de tutela como razones que sustentan la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



PRUEBAS

1. Solicito a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se sirva solicitar AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES el envío del expediente digital completo de todas las actuaciones incluyendo los fallos emitidos en primera y en segunda instancia dentro del proceso con radicado 17001310300320220023700.
2. Las demás que estime convenientes la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de garantizar el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Sentencia STC16733-2022 del M. PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en proceso con radicado T 6800122130002022-00389-01.

COMPETENCIA

Es LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 21 # 30-03, Oficina 607 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de la ciudad de Manizales. Teléfonos.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas





8842215 – 3113749953-3167402540, correo electrónico
procesosjudiciales@legaliza.com.co.

Del Señor Juez,

ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ

C.C. 43.976.631 de Medellín

TP. 206.130 del CS de la J

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas





Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00914-00

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Se avoca el conocimiento de la tutela instaurada por Johan Sebastián Marín González contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior y el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ambos de Distrito Judicial de Manizales.

Vincúlese a los demás intervinientes en el proceso n.º 17001-31-03-003-2022-00237-00.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados y llamados, notifíqueseles por el mediomás expedito y córraseles traslado de la queja constitucional por el término de un (1) día, siguiente al enteramiento de esta.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos por el promotor (art. 20 Dcto. 2591 de 1991).

3.- De conformidad con los artículos 19 y 20 ibídem, téngase como prueba las documentales arrimadas con el libelo y requiérase a las autoridades accionadas para que, dentro del mismo lapso, remitan el enlace del expediente completo n.º 2022-00237-00/01, en ambas instancias.

4.- Se reconoce personería a Isabel Cristina Vergara Sánchez como apoderada del accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5BACC071550FB867F512CA305824D2553CCFB9D5A9167A3DC8A617AAA7D4E52D

Documento generado en 2024-03-19